



### **JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO**

Medellín, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001 40 03 <b>012 2021 00134 01</b>
Proceso	Verbal
Demandante	Yessica Montoya Quiros
Demandado	Luis Carlos Franco Hernández y O
Decisión	Revoca decisión

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 33 y 326 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir de fondo sobre el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la providencia proferida el pasado 27 de julio de 2023 por el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín, mediante la cual se terminó el proceso de la referencia por desistimiento tácito, conforme a los siguientes:

#### **Antecedentes:**

El Juzgado de Primer Grado, mediante el auto objeto de recurso, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de las pretensiones, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, al haber transcurrido treinta (30) días desde la fecha en que se requirió a la parte actora para que gestionara la notificación personal de los señores: Jhon Camilo Duque Duque y Manuela Palacio Restrepo sin alguna actividad procesal.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia, el apoderado de la parte actora promovió recurso de reposición y en subsidio apelación, indicando básicamente que en el *sub judice* se realizó la carga procesal de notificación a la parte demandada y codemandada, encontrándose pendiente la orden de emplazamiento que se solicitó al Despacho.

Señala que para el momento en que el Despacho formuló el requerimiento ya se había intentado notificar personalmente de la demanda a los señores Jhon Camilo y Manuela, con resultado negativo, a la par que se desconocen

direcciones físicas y electrónicas alternas en donde pueda gestionarse la diligencia; por ello, itera que se solicitó al *A quo* que ordenara el emplazamiento de los sujetos de la referencia.

Indica que se desconocían los datos necesarios para consultar en el RUAF o RUES los datos de dirección, ubicación y contacto de los codemandados, pues se torna necesario conocer los datos de expedición de la cédula de ambos.

A pesar de haberse corrido traslado al señor Luis Carlos Franco Hernández, quién sí se encontraba notificado de la demanda y sus anexos, no se allegó escrito de pronunciamiento alguno frente al particular.

### **Consideraciones:**

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra los eventos en los cuales opera la figura del desistimiento tácito, entre los cuales, el numeral 1°, establece:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.*

Descendiendo al caso concreto, el Juzgado observa que el Juez de primera instancia mediante providencia del pasado 05 de junio de 2023 requirió a la parte actora para que consultara las bases de datos públicas, como RUES y RUAF, con el propósito de ubicar las entidades del Sistema General de Seguridad Social en las que podrían estar afiliados los señores Jhon Camilo Duque Duque y Manuela Palacio Restrepo, y de no poder obtener la información directamente, solicite oficiar a la entidad correspondiente.

También requirió a la parte actora para que de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, y en el término de 30 días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia se sirviera notificar personalmente de la demanda y sus anexos a los señores Jhon Camilo Duque Duque y Manuela Palacio Restrepo, so pena de dar terminado el proceso por desistimiento tácito de las pretensiones.

Ahora, mediante providencia del 27 de julio de dos mil 2023, es decir, aproximadamente, 34 días hábiles después de haberse notificado mediante estados el requerimiento, el Juez *A quo* ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito de las pretensiones, al no existir pronunciamiento alguno por parte del apoderado de la demandante.

Por tanto, a pesar de existir una mora objetiva en el término de 30 días que se encuentra previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, este Juzgado estima que el requerimiento se tornaba inicialmente improcedente, pues desde el memorial del pasado 09 de noviembre de 2022 (Cfr. Archivo N° 15 del Expediente Digital) la parte actora explicó que el intento de notificación física de los señores Jhon y Manuela resultó negativa, y desconocían alguna otra dirección de notificación; allí se solicitó al Juzgado requerir al codemandado vinculado para que informara direcciones alternas de notificación, pero ello no se hizo.

Y si bien es cierto que la parte actora podía desplegar actividades investigativas, con ellas no hubiera obtenido las direcciones para notificación física y/o electrónicas de los codemandados, pues se trata de información sensible que únicamente hubiera sido obtenida mediante Oficios y comunicaciones provenientes del Despacho Judicial; en tal orden de ideas, lo

más ajustado hubiera sido que en aplicación del párrafo 2° del artículo 8° de la Ley 2213, el Juez de conocimiento solicitara directamente y de Oficio a las entidades públicas o privadas, y demás bases de datos que considerara pertinentes las direcciones electrónicas y demás datos de dirección, ubicación y contacto de los señores Jhon Camilo Duque Duque y Manuela Palacio Restrepo, para que la parte actora intentara llevar a cabo la notificación.

En esa medida entonces considera este Juzgado que se deberá revocar la providencia recurrida, fechada el pasado 27 de julio de 2023, para que el *A quo* se sirva rehacer la actuación de conformidad con lo esbozado en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Medellín,

**Resuelve:**

**Primero: Revocar** el auto proferido el pasado 27 de julio del 2023, por el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

**Segundo:** Ejecutoriada esta providencia, procédase con la remisión del Expediente al Juez de origen.

**Notifíquese**

**Omar Vásquez Cuartas**  
**Juez**

FP

Firmado Por:  
Omar Vasquez Cuartas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 020  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b397a809edd66ba8d3ee7458e8d468818c03431ec6f28af798c26877af57f266**

Documento generado en 03/04/2024 02:47:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**